



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 433

(23 DIC 2020)

“Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1115 del 30 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 33211 del 12 de noviembre de 2019, la señora **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN**, apoderada especial de la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900.356.214-2, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEQJ-04 – expediente H4994005”* en el municipio de Abriaquí del departamento de Antioquia.

Que por medio del radicado No. 8201-2-33211 del 04 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** para que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, allegará copia del respectivo contrato o título minero.

Que a través del radicado No. 9412 del 16 de abril de 2020, la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** atendió los requerimientos efectuados por esta Dirección y allegó copia del *“Contrato de concesión minera para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados celebrado entre el gobernador del departamento de Antioquia y la Asociación Gremial Comunitaria de los Mineros de la Vereda de Popales”* suscrito el día 28 de diciembre de 2007.

Que mediante **Auto 114 del 09 de junio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"

presentada por la empresa **ECOGOLD S.A.S.** y dar apertura al expediente **SRF 498**, que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

Que mediante los radicados No. 8821 del 12 de junio de 2020 y 9451 del 17 de junio de 2020, la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** nuevamente allegó copia del contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 114 del 30 de noviembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, mediante los radicados No. 33211 de 2019 y 9412, 8821 y 9451 de 2020, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEQJ-04 - expediente H4994005"*.

La evaluación referida se cionó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

"3. CONSIDERACIONES

La sociedad ECOGOLD S.A.S., por medio de los radicados No. E1-2019-33210 del 12 de noviembre de 2019 y E1-2020-9412 del 17 de abril de 2020, solicita la sustracción temporal de 3 polígonos, que hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEQJ-04", localizado en el municipio de Abriaquí en el departamento de Antioquia. Es así que, conforme lo establecido en el anexo 2 de la Resolución No.1526 de 2012, se realizó el análisis y evaluación de la solicitud y documentación soporte remitida, encontrándose las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción se adelanta con el fin de realizar la exploración y prospección minera en polígonos para la determinación de la existencia de recursos minerales dentro del área del Código de Registro Minero Nacional (CRMN) HEQJ-04.

El área solicitada en sustracción se ubica específicamente en la vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, dentro de la cual se presenta el contrato de concesión del título minero HEQJ-04, con su el respectivo Certificado del Registro Minero Nacional vigente; en donde se reporta que, tiene un área total de 60,605 hectáreas..

A la solicitud se anexa el certificado del Ministerio del Interior No. 0623 del 01 de noviembre de 2019, en este certificado no se identifican (...) las coordenadas los polígonos que se solicitan sustraer; (...), por lo cual se requiere se aclare esta circunstancia, con el fin que concuerde con los puntos que hacen parte del Registro Minero Nacional.

Respecto a los aspectos técnicos de la actividad, lo primero que debe mencionarse, es que no se entrega anexos cartográfico en formato shape, de esta manera se recuerda que este Ministerio se pronuncia con respecto a la documentación entregada, a lo cual, la información cartográfica es de significativa importancia, ya que con la misma se realizan las verificaciones que haya lugar, como: cruces con diferentes capas, corroborar ubicación, conectividad, vocación, coordenadas, etc; por lo tanto, tiene una función determinante a la hora de analizar las solicitudes de sustracción con el objetivo de viabilizar o no una la misma, por esta razón es requerido por la Resolución 1526 de 2012, en los siguientes términos:

"En esto sentido. se deberán presentar las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial, de acuerdo con las especificaciones del "Anexo. Base cartográfica"". Resolución 1526 de 2012.

Sumado a lo anterior, en el acápite "aspectos técnicos" del documento entregado por el peticionario, se describe el uso de plataformas de perforación, para realizar la exploración minera, es así que, conforme lo definido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y los términos de referencia del

“Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498”

Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, en el marco de la utilidad pública e interés social, las únicas áreas objeto de sustracción son donde se realizará cambio en el uso del suelo, y conforme con la descripción solo estaría referida a las áreas donde se vincularían las estructuras de las plataformas y sus accesos, en este sentido, el área sujeta a la solicitud deberá ser ajustada al área donde se realizará la intervención de la exploración.

La delimitación del Área de Influencia Indirecta - All, como la definición del área de influencia directa - AID, no cuentan con sustentaciones metodológicas, en este sentido, se reitera que la delimitación debe corresponder a una justificación clara, en la cual se espacialice y justifique su definición, la cual debe corresponder a la afectación de los servicios ecosistémicos respecto al área solicitada en sustracción, en este sentido debe ser ajustada. En suma a lo anterior, dentro del área del municipio actualmente se encuentran en evaluación tres solicitudes de sustracción, y llama la atención que sobre las tres se definió la misma área de influencia sin definir la metodología de selección del área. En este sentido se indica que la selección del área debe corresponder a los siguientes lineamientos:

(...) Las áreas de influencia Directa (AID) e Indirecta (All) se deberán definir y delimitar considerando la afectación directa o indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Para la definición y delimitación se deberán tener en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales. (...) Conforme como lo indican los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012.

Frente al medio Físico, las características morfométricas del área de influencia indirecta, se debe tener en cuenta que la zona presenta un relieve escarpado abrupto, con pendientes que alcanzan inclinaciones de 30° al 85°, lo cual favorece el desarrollo de procesos morfodinámicos; sumado a lo anterior, por el tipo de relieve, se definen los suelos como clase VI, que debido a las pendientes del terreno, tienen aptitud para soportar una vegetación permanente, propendiendo por el mantenimiento del bosque, bien sea natural o plantado, además no son adecuados para ningún tipo de cultivo a causa de procesos erosivos severos, de acuerdo como lo manifiesta el solicitante en el documento técnico de la presente solicitud; lo que puede afectar de manera significativa los servicios ecosistémicos que presta la reserva frente al recurso suelo; por lo tanto, es necesario presentar el inventario de procesos morfodinámicos dentro del área de influencia indirecta los cuales deberán ser cartografiados y georreferenciados en cartografía, adicional, deberá presentar un análisis de los posibles cambios sobre las geoformas que se puedan generar, lo anterior, conforme lo establecen los términos de referencia emitidos en la Resolución 1526 de 2012, en donde se indica que se debe “...Presentar un análisis de los posibles cambios sobre las geoformas y paisajes que puede generar la actividad...”

Para el medio hidrogeológico, de acuerdo con la información levantada para el área de influencia, se identificaron cuatro puntos de agua subterránea, dos de los cuales se localizan muy cerca del área solicitada en sustracción, lo que evidencia la prestación de los servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento hídrico que presta la reserva; por esta razón es necesario que se realice el inventario de usos y usuarios para los manantiales identificados, además de la caracterización físico química y microbiológica de los mismos, como lo establece los términos de referencia en donde se indica que “...La caracterización físico química y microbiológica de las fuentes de agua subterránea...”

Con respecto al recurso hídrico superficial, se evidencia la presencia de varios cuerpos hídricos permanentes dentro del área de influencia indirecta definida para la presente solicitud, que de acuerdo con el documento técnico identifica una posible afectación por las actividades exploratorias dentro de la zona de interés a las quebradas Santa Teresa, Las Mangueras, El Cañero, El Socorro, San Pedro y San Donato, por lo que es necesario realizar el análisis físico – químico en las fuentes hídricas que se vean posiblemente afectadas.

En cuanto al medio Biológico, uno de los análisis más importantes, tiene que ver con el tipo de coberturas presentes en el área, lo cual para poder desarrollarlo se requiere el uso de fotografías satelitales o fotografía aérea, que no tengan más de dos años, con el fin de verificar el estado actual de las coberturas que serán afectadas con el cambio de uso del suelo, aunque en el documento se menciona que durante el análisis fueron utilizadas, no hay ningún soporte o muestra en el documento de las mismas, las cuales son necesarias para esta cartera ministerial, toda vez que sobre las mismas se define aspectos de importancia para la toma de decisión, como es la fragmentación del área evidenciada a partir del tipo y clasificación de las coberturas presentes.

(...) La anterior información se debe acompañar del análisis de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos dos (2) años, las cuales serán objeto de verificación en campo. De ser pertinente, y de acuerdo con la información obtenida en campo, la leyenda de coberturas se complementará o detallará de acuerdo a las comunidades vegetales particulares encontradas

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"

en el área. La información cartográfica se presentará de acuerdo a las escalas establecidas en el "Anexo. Base cartográfica" de los presentes términos. (...) Resolución 1526 de 2012.

Sumado a lo anterior, dada la ubicación de los polígonos seleccionados para exploración, los cuales están rodeados de diferentes coberturas y los datos presentados en los diferentes censos realizados en el área y que se encuentran el capítulo de fauna, donde varias especies, fueron encontradas haciendo tránsito o estableciendo zonas de alimentación cerca o sobre estas áreas, se requeriría definir la conectividad, en el cual se debe realizar un análisis de conectividad estructural y funcional, teniendo en cuenta que con él se define la forma en la que la fauna ocupa los diferentes espacios, y así, identificar el grado de fragmentación del ecosistema.

Con respecto a las temáticas de amenazas y susceptibilidades que se encuentran dentro del territorio, no se presenta por parte del peticionario la metodología con la que se calculó la amenaza de remoción en masa, no se presenta el mapa de amenazas y susceptibilidades, ni el análisis de resultados. Estos análisis aportan al entendimiento del funcionamiento y dinámicas del área que se pretende sustraer, permitiendo identificar que aspecto podrían verse afectados o potenciados, durante el desarrollo de la misma, por lo tanto, es de gran importancia para la toma de decisiones, el contar con esta información completa y detallada, lo anterior se encuentra descrito dentro de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 donde se indica "... Los resultados del análisis se deben llevar a mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en escala apropiada..."

El plan de compensación presentado, muestra principalmente dos Escenarios, el primero tiene que ver con las acciones que buscan resarcir los efectos de la exploración in situ, al retirar la plataforma con la cual se obtienen las muestras a analizar, la cual, se sostiene no ocupa un área mayor a 6 m. X 6 m.; lo propuesto muestra ser acorde a las afectaciones que se harían en las áreas en caso de ser sustraídas, pero el cronograma no refleja los tiempos definidos en el texto, específicamente los tiempos entre la implementación de las acciones de compensación y el inicio de las actividades de mantenimiento y monitoreo, por lo cual debe ajustarse, entendiéndose que el mantenimiento y monitoreo, empieza a contar a partir de la finalización de las actividades de plantación.

El segundo Escenario tiene que ver con un plan de restauración, como una compensación adicional y en donde unifican las tres solicitudes de sustracción presentes en el municipio de Abriaquí, pues la empresa ECOGOLD S.A.S., ha presentado a este ministerio, tres solicitudes de sustracción, de las concesiones mineras: HEGJ-04, HEUC-06 y la que se está evaluando HEQJ-04, las cuales están distribuidas en el municipio de Abriaquí; para esta propuesta presentan la intervención de una hectárea en inmediaciones de uno de los cursos hídricos colindantes "quebrada Santa Teresa", con el fin de dejar un proceso de restauración con implementación, mantenimiento y monitoreo. (...)"

Respecto a la propuesta de compensación presentada, más adelante serán expuestas las respectivas consideraciones jurídicas.

"(...) En conclusión, y teniendo en cuenta las consideraciones antes enunciadas se estima que debe presentarse el documento técnico de solicitud de sustracción, siguiendo los términos de referencia definidos por la resolución 1526 de 2012, ajustando los acápite que así lo requiera, como adicionando la información faltante, la cual es significativa y sin la cual este ministerio no podría manifestarse de forma definitiva."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto Técnico No. 114 del 30 de noviembre de 2020**, se requerirá a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** para que allegue información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción temporal.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"

Que, respecto a las medidas de compensación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reitera lo señalado por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, citado a continuación:

*"**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
- 1.1 **Para la sustracción temporal:** *Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.(...)*
2. **Medidas de recuperación:** *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que, de conformidad con lo anterior, las medidas de compensación por sustracción temporal corresponden a acciones **encaminadas a la recuperación de la misma área, una vez recobre su condición de reserva forestal.** En consecuencia, acciones adicionales a las previstas por el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 son potestativas de los administrados, quienes en todo caso están obligados a implementar las respectivas medidas de compensación en la misma área objeto de sustracción temporal.

Que una vez se presente, por parte de la empresa **ECOGOLD S.A.S.**, la información solicitada en la parte resolutoria del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción en comento.

Que si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"

Que, a través de la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 *"Por la cual se efectúa un encargo de funciones"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el funcionario **LUIS FRANCISO CAMARGO FAJARDO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900.356.214-2, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Cartografía completa y en los formatos establecidos en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012.
2. Delimitación y justificación de las áreas que requieren ser sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto *"Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEQJ-04 – expediente H4994005"*.
3. Definición del Área de Influencia Indirecta (AII) e Indirecta (AII), debidamente justificada en la metodología empleada.
4. Inventario de procesos morfodinámicos erosivos y de remoción en masa, junto con un análisis multitemporal del área.
5. Identificación del espesor de los sedimentos de origen aluvial y la profundidad del nivel freático dentro de las unidades hidrogeológicas, utilizando métodos geoelectrónicos que permitan la interpretación de la información
6. Cartografía en las escalas establecidas en el Anexo 2 de la Resolución 1526 de 2012, con su respectivo análisis, para cada uno de los acápites que así lo requiera. Dada la distribución de las áreas a intervenir, para el análisis se requiere cartografía por frente de trabajo o realizar acercamientos.
7. Fotografías aéreas o satelitales, que no hayan sido tomadas hace más de dos (2) años, con las cuales se realizó el análisis de coberturas.
8. Cálculos y análisis de conectividad ecológica.
9. Respecto a la propuesta de compensación a implementar en la misma área objeto de sustracción temporal, ajustar el cronograma de manera que las actividades de mantenimiento y monitoreo se proyecten a un periodo de tres (3) años, contados a partir de finalizada la implementación de las estrategias de recuperación.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** identificada con NIT. 900.356.214-2, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR a la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** identificada con NIT. 900.356.214-2, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

"Por el cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOGOLD S.A.S.** identificada con NIT. 900.356.214-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2020



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rafael Corredor / Abogado DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Expediente:	SRF 498
Auto:	"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 498"
Concepto:	114 del 30 de noviembre de 2020
Solicitante:	ECOGOLD S.A.S.
Proyecto:	Exploración Minera - Título con registro Minero Nacional HEQJ-04 – expediente H4994005